



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*„El pueblo está primero“*

## Resolución Directoral Regional

Nº 1578 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 21 OCT. 2019

**VISTO:** el expediente Nº 02246937 de fecha 22 de marzo de 2019, sobre recurso de apelación interpuesto por doña **FLOR MARINA ZAVALETA FLORES**, identificada con DNI Nº 18155863, contra la Resolución Directoral Nº 1923-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjuí, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Que, mediante Oficio Nº 578-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 20 de marzo de 2019, el director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central- Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite recurso de apelación interpuesto por doña **FLOR MARINA ZAVALETA FLORES**, contra la Resolución Directoral Nº 1923-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, sobre reajuste de Remuneración Personal y compensación vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere



## Resolución Directoral Regional

N° 1578 -2019-GRSM/DRE

nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **FLOR MARINA ZAVALETA FLORES**, apela a la Resolución Directoral N° 1923-2018 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición ordenando el reajuste de la Remuneración Personal del 2% de la remuneración básica, además se viene solicitando la compensación vacacional de un sueldo, amparado en los Arts N° 209° y 218° del Reglamento de la Ley N° 25212 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** En mérito a la Resolución Directoral N° 1923-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante el cual le niegan el derecho adquirido, y se le considera en forma burlesca lo que de acuerdo a ley me correspondía, es decir el 2% de la remuneración básica, además una compensación vacacional de un sueldo por cada año trabajado; **2)** Se observa que por una incorrecta aplicación de la norma, vulnera y trasgrede el Art. 24° segundo párrafo que señala: “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, tiene prioridad, sobre cualquier otra obligación del empleador”, esto se afianza aún más en el Art. 26° numeral 2 de nuestra Carta Magna cuando preceptúa “Carácter Irrenunciable de los Derechos Reconocidos por la Constitución y la Ley”, con la cual queda definido que lo que solicita es **IMPRESCRIPTIBLE E IRRENUNCIABLE** y sobre ello no opera la **CADUCIDAD** por ser una norma vigente; **3)** El profesor debía percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica de conformidad con el Art. 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refiere este artículo debe ser entendida como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de ahí que solicita que su petitorio sea amparado;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores; profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que “La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1578 -2019-GRSM/DRE

complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209° del D.S. N° 19-90-ED, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año; al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, vienen siendo otorgadas de acuerdo a lo establecido en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En concordancia con el Art. 66° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y son otorgados en los meses de enero y febrero de cada año.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal y el beneficio de Compensación Vacacional en base al DU N° 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLOR MARINA ZAVALA FLORES**, contra la Resolución Directoral N° 1923-2018, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **FLOR MARINA ZAVALA FLORES**, identificada con DNI N° 18155863, contra la Resolución Directoral N° 1923-2019, de fecha 31 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, que declara Infundado su solicitud sobre reajuste de la Remuneración Personal y compensación vacacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡ El primero está primero !*

## Resolución Directoral Regional

N° 1578 -2019-GRSM/DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la dirección de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central - Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. O. Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOV/DRESM  
RFCMAJ  
ICC  
141019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA que la presente es copia fiel del documento original que se findió a la lista  
Moyobamba, 20 OCT. 2019

*A. Valdivia*  
Lic. Anissa Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 100017090